

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII } PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 20 DE MAYO DE 1946 } NUMERO 10.000

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 Decreto N° 776 de 8 de Mayo de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
 Decreto N° 776 bis de 10 de Mayo de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
Departamento Consular
 Resolución N° 942 de 4 de Mayo de 1946, por la cual se reconoce provisionalmente a un Cónsul.
 Resolución N° 943 de 7 de Mayo de 1946, por la cual se reconoce provisionalmente a un Cónsul.
 Resolución N° 947 de 10 de Mayo de 1946, por la cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
 Decreto N° 880 de 8 de Mayo de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
 Decreto N° 884 de 10 de Mayo de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
Sección Segunda
 Resoluciones Nos. 907, 908, 909 y 910 de Febrero de 1946, por las cuales se aprueban unas resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.
 Resoluciones Nos. 911 y 912 de Febrero de 1946, por las cuales se a-

prueban unas resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.
Sección: Marina Mercante
 Resolución N° 973 de 3 de Mayo de 1946, por la cual se cancela una patente.
 Resolución N° 974 de 4 de Mayo de 1946, por la cual se cancela la inscripción de un registro y una patente.
 Resolución N° 975 de 4 de Mayo de 1946, por la cual se declaran nacionales unos vapores.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
 Contratos Nos. 9, 10 y 11 de 23 de Abril de 1946, celebrados entre la Nación y los señores: doctora Rebeca Minutto de Rosypal, doctora Enid C. de Rodaniche y doctor Héctor Manuel Ugarte López, respectivamente.
 Contratos Nos. 12, 13 y 14 de 27 de Abril de 1946, celebrados entre la Nación y los doctores: Juan B. Flores G., Hugo del Bosque y Enrique Noriega, respectivamente.
 Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
 Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.
 Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 776
 (DE 8 DE MAYO DE 1946)
 por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo Consular.
El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,
DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Marcos Guido, Vicecónsul honorario de la República de Panamá en Gofito, Costa Rica.
 Comuníquese y publíquese.
 Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.
ENRIQUE A. JIMENEZ.
 El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 776 BIS
 (DE 10 DE MAYO DE 1946)
 por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.
El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,
DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Dr. Hiram O. Kellerman, Cónsul honorario de Panamá en Oakland, California, Estados Unidos de América, en reemplazo del señor Carlos de Diego, quien renunció el cargo.
 Comuníquese y publíquese.
 Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.
ENRIQUE A. JIMENEZ.
 El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

RECONOCESE PROVISIONALMENTE A UNOS CONSULES

RESOLUCION NUMERO 942

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Resolución número 942. Panamá, mayo 4 de 1946.
El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia don Frank T. Hines, Embajador de los Estados Unidos de América en Panamá, en nota de 24 del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca provisionalmente al señor Reginald Bragonier Jr., como Cónsul de los Estados Unidos de América en Panamá hasta tanto se reciban las Letras Patentes respectivas,

RESUELVE:
 Reconócese provisionalmente al señor Reginald Bragonier Jr., como Cónsul de los Estados Unidos de América en la ciudad de Panamá hasta tanto se reciban las Letras Patentes respectivas, y oficiase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Bragonier Jr., las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.
 Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.
 El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 943

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—I. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

TALLERES

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Postal N° 221

Imprenta Nacional.—Avenida Sur N° 8

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

Departamento Consular.—Resolución número 943.—Panamá, mayo 7 de 1946.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia el doctor Eduardo Samaniego y Alvarez, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Panamá, en nota N° 26-B, de 29 de abril último, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca provisionalmente al señor Jorge Luis Pérez, como Cónsul General del Ecuador en la República de Panamá, hasta tanto se reciban las Letras Patentes respectivas,

RESUELVE:

Reconócese provisionalmente al señor Jorge Luis Pérez como Cónsul General del Ecuador en la República de Panamá, hasta tanto se reciban las Letras Patentes respectivas, y oficiase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Pérez las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 947

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Resolución número 947.—Panamá, mayo 10 de 1946.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos de Diego, en carta de 4 del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha presentado renuncia del cargo de Cónsul honorario de Panamá en Oakland, California, Estados Unidos de América.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Carlos de Diego, del cargo de Cónsul honorario de Panamá en Oakland, California, Estados Uni-

dos de América, y dar las gracias al dimitente por los servicios prestados al gobierno en el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 880

(DE 8 DE MAYO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Tomás Jiménez, Recaudador Seccional de Rentas Internas en La Mesa, Provincia de Veraguas, en reemplazo de Hernán Vargas, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RICARDO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 884

(DE 10 DE MAYO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Federico A. Zúñiga, Custodio de Recibos por Cobrar de la Administración General de Rentas Internas, en reemplazo de Gilberto Bósquez C., quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RICARDO A. MORALES.

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 907

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 907.—Panamá, 27 de Febrero de 1946.

Vistos: Ha subido a esta Superioridad en grado de consulta, la Resolución N° 8, fechada 12 de Enero del año en curso, expedida por el

Gobernador de la Provincia de Herrera, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, por medio de la cual adjudica un globo de terreno baldío nacional a título gratuito a los señores Arcelio González, mayor de edad, casado, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 29-449, en su propio nombre; Aristides González, mayor de edad, panameño, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 29-5474, en su propio nombre y María del Carmen Arjona vda. de González, panameña, sin cédula, pero solicitada, en su propio nombre y en el de sus nietos menores Miguel y Roberto González, denominado «Llano Rosado», ubicado en el Distrito de Ocú, con una extensión superficial de veintisiete hectáreas siete mil quinientos cincuenta metros cuadrados (27 Hts. 7550 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de La Polonia a Pesé; Sur, camino de Ocú a Parita; Este, camino de Llano Grande a Guaimy y Oeste, camino de Paso León y camino de Ocú a Las Palmas.

El reparto del terreno se ha hecho en la siguiente proporción:

Para Arcelio González, jefe de familia	7 Hts. 7550 m.c.
Para Aristides González, mayor de edad	5 "
Para María del C. vda. de González, jefe de familia	5 "
Para Miguel González, menor	5 "
Para Roberto González, menor	5 "

Total 27 Hts. 7550. m.c.

Según las pruebas aportadas a los autos, el globo de terreno mencionado es de los adjudicables y con su adjudicación no se lesionan derechos preferentes de terceros.

Estudiado con detenimiento lo que consta en el expediente, se observa que lo actuado se ajusta a los requisitos de Ley, por lo que el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno descrito, a favor de los expresados adjudicatarios, quienes deberán dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

Manuel S. Quintero E.
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 908

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 908.—Panamá, 28 de Febrero de 1946.

Vistos: Consulta a esta Superioridad el Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Panamá, la Resolución número 4, fechada 14 del mes en curso por la cual adjudica, a título de venta, al señor David Gálvez, panameño, mayor de edad, comerciante, vecino del Corregimiento de Bejuco, portador de la cédula de identidad personal N° 43-358, un globo de terreno baldío nacional, ubicado en el Corregimiento mencionado, jurisdicción del Distrito de Chame, con una superficie de diez y ocho hectáreas, cinco mil doscientos noventa y dos metros cuadrados (18 tHs. 5292 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, predio de Joaquín Ortega; Este, camino (de herradura) y Oeste, propiedad de los señores David Gálvez y Felicidad López.

Estudiado este negocio debidamente, se observa que se han cumplido los requisitos de Ley y que hasta el momento de dictarse esta resolución, nadie se ha opuesto a la adjudicación del terreno, por lo que el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de plena propiedad, por compra, sobre el globo de terreno descrito, a favor del señor David Gálvez, de generales expresadas, quien deberá dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior y a dejar una distancia de diez metros del eje del camino (de herradura) a las cercas del terreno que se adjudica, en el lindero Este.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

Manuel S. Quintero E.
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 909

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 909.—Panamá, 28 de Febrero de 1946.

Vistos: En grado de consulta ha subido a esta Superioridad la Resolución No. 23, de 24 de Enero del año en curso, expedida por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, recaída a la solicitud del señor Alejandro Pérez, mayor de edad, panameño, agricultor, jefe de familia, portador de la cédula de identidad personal No. 36-596, en su nombre y en el de sus hijos menores Marciano y Aurelio Pérez, sobre un globo de terreno baldío nacional denominado "Quebradita de Piedra", ubicado en el Distrito de Na-

caracas, con una extensión superficial de quin-
ce hectáreas dos mil trescientos ochenta y cuatro
metros cuadrados (15 Hts. 2384 m.c.), cuya ad-
judicación se solicita a título gratuito.

Los linderos del globo de terreno en referencia
son los siguientes: Norte, camino del Cerrito y
terreno de Tiburcio Cortez; Sur, terreno de Mi-
guel Cortez; Este, terreno de Francisca Pérez y
Oeste, filo de cerro (terreno libre).

El terreno ha sido distribuido en la siguiente
proporción:

Para Alejandro Pérez, jefe de familia	10 Hts.	
Para Marciano Pérez, menor	5 "	
Para Aurelia Pérez, menor	0 "	2384 m.c.
Total		15 Hts 2384 m.c.

La solicitud ha sido tramitada de conformidad
con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Fis-
cal y 7º de la Ley 52 de 1938 que regulan la ma-
teria.

En tal virtud, el suscrito, Jefe de la Sección
Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
Administrador General de Tierras y Bosques de
la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la
expedición del título de propiedad, gratuito, so-
bre el globo de terreno descrito, a favor de los
mencionados adjudicatarios, quienes deberán dar
cumplimiento a las condiciones y reservas lega-
les impuestas en la resolución del inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

Jefe de la Sección Segunda del Minis-
terio de Hacienda y Tesoro, Adminis-
trador General de Tierras y Bosques
de la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda
del Ministerio.

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 910

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda
y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución nú-
mero 910.—Panamá, febrero 28 de 1946.

Vistos:

Consulta a esta superioridad el Gobernador de
la Provincia de Veraguas, en sus funciones de
Administrador de Tierras y Bosques la Resolu-
ción N° 6, del 24 de enero del año en curso, re-
caída a la solicitud que efectúan los señores Diego
Pinto, mayor de edad, casado, agricultor, pana-
meño, con cédula de identidad personal N° 54-
655, en su propio nombre y en el de sus hijos me-
nores José María y Ricardo Pinto; Juan Pinto,
casado, panameño, agricultor, mayor de edad, con
cédula de identificación N° 54-86; Baldomero
Pinto, casado, panameño, agricultor, mayor de
edad, con cédula de identidad personal N° 54-
799; Román Pinto, panameño, agricultor, casado,
mayor de edad, con cédula N° 54-1445; Félix Pin-

to, mayor de edad, casado, panameño, agricultor,
con cédula N° 54-791; Octavio Pinto, panameño,
agricultor, casado, mayor de edad, con cédula de
identificación N° 54-790; Ceferino Pinto, mayor
de edad, panameño, agricultor, casado, con cédula
de identificación N° 54-90; Mercedes Pinto, pana-
meño, mayor de edad, viudo, agricultor, con cé-
dula N° 54-242; Gertrudis Pinto Arenas, mayor
de edad, panameño, agricultor, casado, con cédu-
la N° 54-107; Juan Pinto, mayor de edad, agri-
cultor, panameño, casado, con cédula de identidad
personal N° 54-391; Wenceslao Pinto, mayor de
edad, casado, agricultor, con cédula N° 74-798;
Irene Adames, panameño, agricultor, casado, ma-
yor de edad, con cédula de identidad N° 54-51;
Máximo Ríos, panameño, casado, mayor de edad,
agricultor, con cédula N° 45-241; Justo Vásquez,
casado, mayor de edad, agricultor, con cédula N°
54-497; Benito Acosta, panameño, mayor de
edad, agricultor, casado, con cédula N° 54-225;
Dionisio Valdés, panameño, agricultor, mayor de
edad, casado, con cédula N° 54-654; Aquilino
Castillo, casado, panameño, mayor de edad, agri-
cultor, con cédula N° 54-50; Enrique Pinto, agri-
cultor, panameño, mayor de edad, soltero, jefe de
familia, con cédula N° 54-781; Francisca Acosta,
mujer, viuda, mayor de edad, panameña, agri-
cultora; Marcelina Adames, mujer, mayor de
edad, panameña, soltera, jefe de familia; Julia
Torres, mujer, soltera, agricultora, jefe de fa-
milia; Mateo Pinto, soltero, mayor de edad, a-
gricultor, panameño, jefe de familia, con cédula
N° 54-1399; José María Pinto, panameño, mayor
de edad, agricultor, soltero, jefe de familia, con
cédula N° 54-388; Felicia Ríos, mujer, viuda, pa-
nameña, jefe de familia; Máximo Pinto, agri-
cultor, panameño, mayor de edad, jefe de familia,
con cédula N° 54-91; Bienvenido Acosta, viudo,
jefe de familia, mayor de edad, panameño, con
cédula N° 54-777; Santiago Pinto, casado, pana-
meño, agricultor, mayor de edad, con cédula N°
54-406; Nicolás Pinto, casado, mayor de edad,
agricultor, panameño, con cédula N° 54-656, en
su propio nombre y en el de su menor hija Gra-
ciela Pinto; y Alejandrino Pinto, mayor de edad,
panameño, agricultor, con certificado de haber
solicitado cédula, sobre un globo de terreno bal-
dío nacional, denominado "Piedra Hincada".

El terreno está ubicado en el distrito de La
Mesa; tiene una superficie de 290 hectáreas 9600
metros cuadrados, y se encuentra comprendido
dentro de los linderos siguientes: Norte, camino
de La Mesa a Santiago y Piedra Hincada; Sur,
Corotú, terrenos nacionales y cabecera a Char-
co Cuacúa; Este, Tío Agüe, Quebrada Honda y
camino de La Mesa a Santiago y Oeste, Guabo,
terrenos nacionales, Justo Castillo, Cabino, Nar-
ciso Martínez y Quebrada San Juan.

La adjudicación se hace a título gratuito y se
ha efectuado en la siguiente proporción:

Para Diego, Juan, Baldome-
ro, Román, Félix, Octavio,
Ceferino, Mercedes, Ger-
trudis, Juan Bautista,
Wenceslao, Enrique, Ma-
teo, José María, Máximo,
Santiago, y Nicolás Pin-
to; Irene Adames, Máximo

Ríos, Justo Vásquez, Benito Acosta, Dionisio Valdés, Aquilino Castillo, Francisco Acosta, Marcelina Adames, Julia Torres y Bienvenido Acosta, 10 hts. c/u	270 Hts.
Para Alejandro Pinto, mayor de edad	5 "
Para Felicia Ríos, jefe de familia	10 "
Para José María Pinto, menor	3 "
Para Ricardo Pinto, menor	2 Hts. 9600 M2.
Total	290 Hts. 9600 M2.

El suscrito ha examinado con detenimiento este expediente y observa que lo actuado se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 del Código Fiscal y 7º de la Ley 52 de 1938, que rigen la materia.

No obstante, cabe observar que en la resolución del inferior no se mencionan los linderos del terreno; no se incluyó en el reparto a la menor Graciela Pinto, hija de Nicolás Pinto; no se establece que los adjudicatarios deban dejar diez metros, por lo menos, del eje del camino de Santiago a La Mesa; tampoco se determina que se deben dejar 3 metros libres de las riberas del río Agüe a las cercas del terreno solicitado.

Comentadas, por este Despacho, las irregularidades que se detallan anteriormente y que demuestran descuido injustificado del funcionario que atendió este negocio, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Improbar la resolución consultada y ordenar la modificación de la misma en el sentido de que se incorporen en ella los detalles que se han omitido y los cuales aparecen señalados en el texto de la presente Resolución.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio.

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 911

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 911.—Panamá, 28 de Febrero de 1946.

Vistos: El Gobernador de la Provincia de Herrera, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, por medio de la Resolución Nº 5, fechada 11 de Enero del año en curso, que ha subido a esta Superioridad en consulta, adjudica a título gratuito y proindiviso, un globo de

terreno baldío nacional, denominado "Los Yescos", ubicado en el Distrito de Ocutí, a los señores Toribio Barría González, panameño, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad personal Nº 29-963, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Aurelio y Atanasio Barría Cruz; Antonio Barría, panameño, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad Nº 29-2083 y casado, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Catalino y Catalina Barría Avila; Leandro Barría, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, sin cédula de identidad personal, pero solicitada, con una extensión superficial de cuarenta y seis hectáreas, dos mil metros cuadrados (46 Hts. 2000 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Ocutí a Cerro Largo, Alto José Cruz, Pascual Barría y El Bongo; Sur, Quebrada Carabana y terreno de la obra Nº Este, Río Señales y Oeste, Gregorio Rodríguez, Mango Mocho y Camino de Ocutí a Cerro Largo con Alto José Cruz.

El reparto del terreno se ha hecho en la siguiente proporción:

Para Leandro Barría, jefe de familia	10 Hts.
Para Toribio Barría G., jefe de familia	8 Hts. 1000 m.c.
Para Antonio Barría, jefe de familia	8 Hts. 1000 m.c.
Para Aurelio, Anastasio, Catalino y Catalina Barría, menores, 5 Hts. cada uno	20 Hts.
Total	46 Hts. 2000 m.c.

La solicitud ha sido tramitada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 161 del Código Fiscal y 7º de la Ley 52 de 1938, que rigen la materia, por lo que el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno descrito, a favor de los expresados adjudicatarios, quienes deberán dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior.
Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2a. del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 912

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 912.—Panamá, 28 de Febrero de 1946.

Vistos: Consulta a esta Superioridad el Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques

de la Provincia de Veraguas, la Resolución N° 2, fechada 15 de Enero del año en curso, por la cual adjudica a los señores Apolonio Santos, mayor de edad, casado, panameño, agricultor, portador de la cédula de identidad personal N° 60-908 y Santiago Santos, mayor de edad, viudo, agricultor, portador de la cédula de identidad personal N° 60-2915, un globo de terreno baldío nacional, a título gratuito, denominado "El Chiquero", ubicado en el Distrito de Santiago, con una extensión superficial de dieciséis hectáreas siete mil quinientos metros cuadrados (16 Hts. 7.500 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, posesión de Antonio López; Sur, terrenos nacionales, con Cerro Grande; Este, posesión de Juan B. Sánchez y Oeste, posesión de Agustín Duarte.

Por voluntad de los peticionarios, el reparto del terreno se ha hecho en la siguiente proporción: diez hectáreas para Apolonio Santos y seis hectáreas siete mil quinientos metros para Santiago Santos.

Con declaraciones de testigos contestes, se ha acreditado la adjudicabilidad del terreno.

La solicitud ha sido tramitada con arreglo a lo que preceptúan los artículos 161 del Código Fiscal y 7° de la Ley 52 de 1938, que regulan la materia. Por lo que se ha dejado expuesto anteriormente, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno descrito, a favor de los expresados adjudicatarios, quienes deberán dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2a. del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio.

CANCELASE PATENTE

RESOLUCION NUMERO 973

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 973.—Panamá, mayo 3 de 1946.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que el vapor "West York", que antes perteneció a Navegación del Caribe S. A., es ahora propiedad de "Central American Shipping & Trading Corporation", según lo comprueban documentos de venta debidamente legalizados;

Que esta nave ha sufrido cambios que alteran su tonelaje;

Que el Representante Legal de Central American Shipping & Trading Corporation" ha solicitado se cambie a la nave el nombre "West York" por el de "Guatemala";

Que de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 54 de 1926, procede la expedición de una nueva Patente de Navegación en donde se expresen los cambios que la nave ha sufrido;

Que la "Central American Shipping & Trading Corporation" ha pagado todos los derechos fiscales causados por los cambios antes mencionados,

RESUELVE:

Cancelase la Patente Permanente de Navegación de Servicio Exterior N° 1690 de 22 de enero de 1946 que porta el vapor "West York".

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, expedir una nueva Patente Permanente, con el mismo número de la anterior, a favor del vapor "Guatemala", ex "West York", haciendo constar en dicha Patente que esta nave es ahora de propiedad de la "Central American Shipping & Trading Corporation" y que sus toneladas bruto y neto son de 911.51 y 472 toneladas respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.

CANCELASE INSCRIPCION

RESOLUCION NUMERO 974

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 974.—Panamá, mayo 4 de 1946.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que en escrito de 30 de abril del año en curso, el señor Benigno Ramírez, propietario de la motonave "Corazón de Jesús", ha solicitado a este Despacho se declare cancelada la inscripción de la misma en el Registro de la Marina Mercante Nacional, Servicio Interior, por haber encallado esta nave y quedado fuera de servicio.

Que el interesado ha acompañado a su solicitud un certificado en el que comprueba que la mencionada nave se halle a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 54 de 1926, procede la cancelación solicitada,

RESUELVE:

Cancelase definitivamente, de conformidad con el artículo arriba mencionado, la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional, Servicio Interior, de la motonave "Corazón de Jesús", de propiedad de Benigno Ramírez, de porte de 35.2 toneladas netas y 52.8 toneladas brutas, de casco de madera, construida en Cartagena, República de Colombia.

Se declara asimismo cancelada la Patente de Navegación N° 289 de 24 de noviembre de 1945,

expedida por la Inspección del Puerto de Colón, a favor de la referida embarcación.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.

NACIONALIZANSE UNAS NAVES

RESOLUCION NUMERO 975

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo, Marina Mercante.—Resolución número 975.—Panamá, mayo 4 de 1946.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 1º de noviembre de 1945 fueron abandonados provisionalmente por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. A., los vapores *Asbestos, Belleville, Frontenac, Louisburg, Peterborough* y *Riviere de Loup*, de propiedad de "McCormick Shipping Corporation, S. A.";

Que el Representante Legal de esta compañía, ha solicitado se inscriban dichos vapores definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional, y se expidan a favor de ellos las Patentes Permanentes de Navegación respectivas;

Que los derechos fiscales sobre la nacionalización de estas naves, ingresaron al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 1860 de 20 de noviembre de 1945,

RESUELVE:

Se declaran nacionales los vapores *Asbestos, Belleville, Frontenac, Louisburg, Peterborough* y *Riviere de Loup*, de propiedad de "McCormick Shipping Corporation, S. A.", y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declaran Permanentes las Patentes Provisionales de Navegación expedidas por el Cónsul de Nueva

York, el 1º de noviembre de 1945, a favor de dichas naves.

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar las Patentes Provisionales que portan los mencionados vapores y expedir en su lugar las Patentes Permanentes respectivas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 9

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la doctora Rebeca Minutto de Rossyal, chilena, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a prestar sus servicios como Dentista de las Unidades Sanitarias.

Segundo: Se obliga asimismo la contratista a someterse a las leyes de la República, y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir con el "Impuesto sobre la Renta", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de éste a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: El Gobierno pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales.

Quinto: La contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados conforme con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, a partir del 11 de agosto de 1945, fecha en que terminó la vigencia del firmado por ella el 2 de agosto de 1944, que lleva el N° 116; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso a la contratista con tres (3) meses de anticipación;

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se les imponga la multa de B. 100.00 a B. 500.00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.,
Director de la Sección de Comercio.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución de este contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública

La contratista,

Rebeca Minutto de Rosypal.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la doctora Enid C. de Rodaniche, norteamericana, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a prestar sus servicios como Jefe de Laboratorio de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo la contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir con el "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00) mensuales.

Quinto: La contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el 13 de diciembre de 1945, fecha en que terminó la vigencia del firmado por ella el 13 de diciembre de 1944 que lleva el N° 173; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causas de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia del Gobierno de darlo por terminado en cuya caso también dará aviso a la contratista con (3) tres meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución de este contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública

La contratista,

Enid Cook de Rodaniche.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

CONTATO NUMERO 11

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte, y el doctor Héctor Manuel Ugarte López, mejicano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Psiquiatra en el Retiro Matías Hernández.

Segundo: Se obliga asimismo el contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de éste, a cualquiera otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará al contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales.

Quinto: La Nación suministrará al contratista en el Retiro Matías Hernández, lo siguiente: alojamiento, alimentación y lavado de la ropa.

Sexto: El contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Séptimo: La Nación se compromete a pagar al contratista el valor del pasaje de regreso a su país, siempre y cuando haya cumplido satisfactoriamente con las cláusulas del contrato. De retirarse antes del plazo fijado para la expiración de este contrato, el contratista perderá su derecho al pago del valor del pasaje de regreso a su país.

Octavo: El tiempo de duración de este contrato será de un año, contado desde el 4 de enero del presente año, fecha en la cual comenzó a prestar servicios; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un año.

Noveno: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución se producirá sin aviso previo.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones

en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública.

El contratista,

Héctor Manuel Ugarte López.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

OCTAVIO A. VALLARINO.

CONTRATO NUMERO 12

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte, y el doctor Juan B. Flores G., español, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Especialista en el Dispensario Nacional.

Segundo: Se obliga asimismo el contratista a someterse a todas las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva; o en defecto de éste a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: El Gobierno pagará al contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) mensuales.

Quinto: El contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados

de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contando desde el 7 de marzo en curso, fecha en que terminó la vigencia del firmado por él el 7 de marzo de 1945, que lleva el número 216; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno en darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución de este contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública

El contratista,

Juan B. Flores B.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

CONTRATO NUMERO 13

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Sa-

lud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor Hugo del Bosque, mejicano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Psiquiatra en el Retiro Matías Hernández.

Segundo: Se obliga asimismo el contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará al contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales.

Quinto: La Nación suministrará al contratista en el Retiro Matías Hernández, lo siguiente: alojamiento, alimentación, y lavado de la ropa.

Sexto: El contratista tendrá derecho a goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la ley 21 de 1943.

Séptimo: La Nación se compromete a pagar al contratista el valor del pasaje de regreso a su país, siempre y cuando haya cumplido satisfactoriamente con las cláusulas del contrato. De retirarse antes del plazo fijado para la expiración de este contrato, el contratista perderá su derecho al pago del valor del pasaje de regreso a su país.

Octavo: El tiempo de duración de este contrato será de un año, contado desde el 16 de febrero último, fecha en que comenzó a prestar sus servicios; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un año.

Noveno: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación en darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

CONTRATO NUMERO 14

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte, y el doctor Enrique Noriega, mejicano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico de Segunda Categoría en el Hospital Santo Tomás.

Segundo: Se obliga asimismo el contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva; o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: El Gobierno pagará al contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ochenta balboas (B. 80.00) mensuales.

Quinto: El contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados y de conformidad con las disposiciones de la ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un año, contado desde el 31 de enero último, fecha en que el contratista comenzó a prestar sus servicios; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales

de un año. Si al terminarse el año de servicios a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Institución en donde ha servido el Interno no solicitare nada en contrario, este contrato queda prorrogado automáticamente por un año más, y durante el segundo año el contratista se considerará como ascendido a Primera Categoría, con el sueldo señalado para el caso.

Séptimo: La Nación se compromete a pagar al contratista el valor del pasaje de regreso a su país siempre y cuando haya cumplido satisfactoriamente con las cláusulas del contrato. De retirarse antes del plazo fijado para la expiración de este contrato, el contratista perderá su derecho al pago del valor del pasaje de regreso a su país.

Octavo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para cuyo caso también dará aviso al Gobierno con (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al contratista con (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República.

Décimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública.

El contratista,

Enrique Noriega.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

Demanda de ilegalidad de la Resolución N° 24, de 21 de Mayo de 1945, del Gobernador de la Provincia de Chiriquí, interpuesta por el señor Rubén Darío Guillén

(Magistrado ponente: J. I. Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, marzo siete de mil novecientos cuarenta y seis.

Rubén Darío Guillén, panameño y vecino de Alanje, Provincia de Chiriquí, solicitó de este Tribunal la revocatoria, "por ser ilegal", de la Resolución N° 24, de 24 de mayo del año recién pasado, dictada por el Gobernador de esa Provincia, que le ordenó trasladar un molino de arroz establecido por él en la población arriba mencionada.

A solicitud del demandado, y basado en el artículo 79 de la Ley 135 de 1943, el Tribunal decretó la suspensión provisional de la orden acusada, hasta tanto se decidiera definitivamente la acción.

Los hechos en que se funda la demanda aparecen expresados en la siguiente forma:

"Primero: La señora Casimira Vigil de Cáceres, mujer, mayor de edad, casada, panameña, maestra de Escuela Primaria, vecina de Alanje, se presentó al señor Alcalde de Alanje, el día 22 de febrero de este año, quejándose de que he instalado en el pueblo de Alanje, cabecera del Distrito del mismo nombre, una máquina piladora de arroz en casa del señor Luis Pinto, contiguo a la de ella y que le causó perjuicios con el ruido que hace la máquina y con los residuos (pelusa) del arroz; que mantengo cerdos en soltura en el mismo lugar, con los cuales también le causo perjuicios.

"Segundo: El señor Alcalde de Alanje practicó varias diligencias, entre ellas una inspección ocular con peritos y resolvió que la querellante no sufre los perjuicios de que se queja.

"Tercero: La querellante apeló para ante el señor Gobernador de la Provincia, y no obstante haber tenido en cuenta que "en la tramitación de este negocio se han cometido varias irregularidades, tanto en la tramitación como en la forma jurídica de resolver los puntos básicos de la materia" resolvió en la forma ya copiada.

"Cuarto: En la resolución meritada se me ordena a que le dé cumplimiento al artículo 1593 del Código Administrativo en un plazo no mayor de ocho días no obstante reconocer el señor Gobernador que "En el expediente no consta que Guillén tenga cerdos en soltura tal como lo dice la señora Cáceres".

"Quinto: El Código Administrativo, para la "Seguridad de habitaciones y otros edificios", Parágrafo 4º del Capítulo 3º del Título 3º del Libro 3º, no prohíbe la instalación y operación de piladoras de arroz dentro de las poblaciones (artículo 978 a 1000) como tampoco prohíbe (más bien permite) instalar alambiques y destilación en las poblaciones del interior. Viola la ley, la orden del señor Gobernador, que me prohíbe mantener y operar mi piladora de arroz, en una población como la de Alanje.

"Sexto: El señor Gobernador, al ordenarme que traslade mi máquina piladora a un lugar donde no perjudique a tercero, ha pronunciado en mi perjuicio un lanzamiento, violando la Ley, porque son los jueces ordinarios los competentes para obrar en esa forma. (C. Judicial Artículo 1706 a 1726, y artículo 998 del C.A.). Lo único que hubiera podido hacer contra mí el señor Gobernador de haber ocurrido el hecho, habría sido el ordenarme la demolición de mi maquinaria; no mudarme de casa (Artículo 958 C. Ad.).

"Séptimo: No se ha establecido por medio alguno que la señora Casimira Vigil de Cáceres sufra perjuicios en su salud o en sus bienes, causados o prevenientes de la piladora de arroz, ni se ha establecido, como lo reconoce el señor Gobernador, que yo mantenga cerdos en soltura en la población de Alanje. De consiguiente es ilegal, por este otro aspecto la susodicha resolución, desde luego que el señor Gobernador la dictó sin antes haber inspeccionado mi industria para establecer de manera indubitable si ella peca de inmoral o pone en peligro la seguridad o la salubridad pública. (artículo 1109 del C. A.)

"Octavo: Vengo en la actividad industrial y comercial mencionadas, desde hace varios meses, y sólo a la querellante se le ha ocurrido (en perjuicio de sus familiares del distrito y de los vecinos de Alanje) calificar de nociva a la salud y a la economía, la piladora de arroz. El caso es irrisolito.

"Noveno: La resolución N° 24, tiene el carácter de definitiva y está ejecutoriada. El Excelentísimo señor Presidente de la República, no avocó el conocimiento del negocio (art. 1739 del C. A.). Así lo dispuso el señor Ministro de Gobierno.

"Décimo: Habiendo sido dictada la Resolución, no obstante las irregularidades de tramitación reconocidas por el señor Gobernador, en una de las premisas de la misma, es evidente que tales omisiones relativas al procedimiento han hecho responsables al Gobernador de Chiriquí por falta de cumplimiento a sus deberes y reo de abuso de autoridad (art. 1716 del C. de P.), máxime cuando por todos los medios a su alcance me ha obligado a que deje de trabajar, pues se entiende que la orden de mudanza implica la paralización de mi industria durante el término fijado para que se cumpla el lanzamiento.

"Undécimo: La Resolución es ilegal e inconstitucional porque viola los artículos 1708 a 1720, 1101, 870, 876, 880, 978 a 1000 del C. A.; 1706 a 1726 del C. J. y los artículos 3º, 24, 43 y 53 de la Constitución, porque su contenido es una orden imperativa, dictada en mi perjuicio so pretexto de la función administrativa inherente al cargo oficial (Gobernador de la Provincia, sin fundamento en la Ley escrita que ordena que nadie puede ser privado de trabajo para ganarse el sustento, ni condenado a pena alguna sin haber sido vencido en juicio, mediante el procedimiento correspondiente; dispone cómo pueden las autoridades del ramo judicial decretar y llevar a cabo un lanzamiento y, por último, que no permite el uso de implementos agrícolas tales como las piladoras de arroz en las poblaciones rurales del país como lo es la población de Alanje".

Tramitada debidamente la acción, el Gobernador de la Provincia de Chiriquí en vez de rendir el "informe" de que trata el artículo 57 de la Ley 135, "para justificar o aclarar su conducta" contestó la demanda, atribución que corresponde al Fiscal quien también lo hizo, como era del caso, en su oportunidad.

Como fundamento de la Resolución acusada considera el Gobernador que:

"HECHO QUINTO: Si no fuera suficiente la disposición que citó el Poder Ejecutivo, para negarse a avocar el conocimiento del *juicio político* en que se dictó la resolución acusada, bastaría citar el artículo 752 del Código Administrativo según el cual "las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos *naturales*". La salud es parte principalísima de la vida de toda persona y constituye a la vez uno de los derechos primarios a cuyo respeto recíproco todos estamos obligados.

"Que los desechos o residuos producidos por el Molino del señor Guillén son nocivos a la salud de los familiares de la señora Cáceres, quienes viven al lado de la pieza donde está instalado, no hay duda alguna. Y que la autoridad está obligada a proteger a las víctimas de esa situación anómala, también parece evidente. Tampoco es demás advertir que no se le ha prohibido al señor Guillén que tenga su molino de arroz en la población de Alanje. Lo que se ha ordenado es que no lo tenga en la pieza donde su funcionamiento no deja vivir a los vecinos.

"HECHO NOVENO: Es cierto, y conceptúo, salvo el mejor juicio del Tribunal, que se trata de un *procedimiento correccional*, que ni siquiera tiene el carácter de una controversia civil, porque las partes no piden que se les declare algún derecho patrimonial, sino que se haga efectiva una prohibición legal".

A su vez el Fiscal, en su contestación de la demanda, expresa lo siguiente:

"Undécimo: Estimo que la resolución es violatoria de la disposición legal en que dice encuentra apoyo, pues, en la forma deficiente en que están las pruebas de autos, parece hacer una aplicación antojadiza de ese artículo 752 del Código Administrativo, que dispone que las autoridades están establecidas para proteger la vida, honra y bienes de las personas.

"El acto del Gobernador en cuanto ordena el cambio más o menos inmediato del molino de arroz, sin que aparezca en el expediente, y no extra-judicial el fundamento de hecho de ese traslado, no está condicionado a las conveniencias de ese acto.

"CUESTIONES DE DERECHO

"El Estado, para actuar en la prosecución de sus fines, está sometido en sus actividades a normas, en virtud de las cuales sus actos producen efectos de derecho.

Es un principio general en Derecho Administrativo que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido, a diferencia de los ciudadanos que pueden llevar a cabo todo aquello que no les está expresamente prohibido; pero sabido es que los agentes administrativos del Estado, además de sus atribuciones regladas pueden ejercer otras que son las conocidas como actos discrecionales, los cuales no pueden ser tampoco arbitrarios ni caprichosos, sino condicionados a la conveniencia y oportunidad del acto mismo.

"Sentados los anteriores principios generales, trataremos de enumerar el acto del señor Rubén Darío Guillén—establecer un molino de arroz en una casa de la población de Alanje— y el acto del señor Gobernador de Chiriquí—ordenar el traslado de dicho molino del lugar que ocupa— dentro del siguiente cuestionario que trataremos de resolver, porque su acertada resolución dejará despejado el problema de Derecho Público que en este caso se contempla.

"PRIMERA CUESTION: *El acto de Rubén Darío Guillén, al establecer un molino de arroz en la población urbana de Alanje, constituyó acción legal y lícita o fué un acto contrario a la Ley que las autoridades no debían tolerar?*

"En mi concepto Guillén ejecutó un acto lícito, como lo hubiera sido el establecimiento de cualquier otra maquinaria industrial si con élla no se atacaba derechos de terceros protegidos por la ley, ni tampoco se amenazaba la salud pública.

"El ruido de un motor, en horas diurnas, no está considerado en la vida moderna, como un ataque al derecho de terceros ni a la propia tranquilidad, porque ese derecho está limitado antes que a la comunidad a las horas destinadas al descanso o al sueño reparador.

"Los adelantos del progreso, en muchas ocasiones, hacen inevitables los ruidos y se requiere, ese pequeño sacrificio subjetivo en miras al bien general.

"De otra manera habría que clausurar todas las actividades de las fábricas ciudadanas y limitarlas a sitios despoblados, perjuicio evidente tanto para propietarios como para los obreros que derivan de ellas el ordinario sustento; pero en cambio las condiciones higiénicas, que pueden ir contra la salud, si constituyen un punto de capital importancia para el funcionamiento de toda clase de actividades industriales comerciales, etc. De manera, pues, que si hay residuos malsanos, o humos emponzoñados, en una fábrica o industria, ello si constituye un ataque intolerable contra la salud de terceros, y las autoridades están en el deber de proteger la salud pública mandando las medidas del caso.

"La inspección ocular practicada por el Alcalde de Alanje en lo relativo a las cuestiones de hecho que aquí dejo mencionadas son tan deficientes, que para el suscrito es imposible asegurar si el molino, instalado por Guillén, cumple o no con las condiciones sanitarias a que me he referido; pero como es la parte quejosa del mal funcionamiento, a quien compete comprobar esos hechos y no lo ha hecho dentro de las instancias del juicio, sin prueba que los abonen, no cabe otra cosa que tener por no comprobadas las malas condiciones alegadas. Jurídicamente, pues, hay que convenir que si las deficiencias alegadas no se han probado, dentro del expediente, la instalación del molino de arroz de Guillén,—actividad lícita por no estar prohibida— debe tenerse como un hecho probado jurídicamente por la ley.

"SEGUNDA CUESTION: *Al ordenar el cierre del molino de arroz el Gobernador de Chiriquí se fundó en alguna disposición reglada o hizo uso del poder discrecional de que está investida la administración pública?*

"Como se desprende de la contestación de la demandada (debió ser un informe), dado por el Gobernador de Chiriquí, se menciona en élla la disposición especial en la cual se basó la orden de traslado del molino. De manera expresa se hace mención del artículo 752 del Código Administrativo, dictado en desarrollo y salvaguarda de todos los derechos naturales del hombre y por el cual

las autoridades deben proteger a toda persona en su vida, honra y bienes. Pero para que este artículo fuese aplicable, sería menester la comprobación, de que el molino puede perjudicar la salud de las personas, por los residuos mal recogidos, o mejor dicho, espaciados en forma que puedan ofender otra situación jurídica individual, tal como la salud, que tenga derecho preferente a la protección por parte de la administración pública.

"TERCERA CUESTION: *Si fue el acto del Gobernador de Chiriquí un acto discrecional estuvo condicionado a las conveniencias que dicho acto exigía?*

"Yo admito que el señor Gobernador, suprema autoridad de la Provincia de Chiriquí, si constató que el molino de arroz instalado por Guillén con sus residuos, debidos a mal acondicionamiento, podía perjudicar la salud de alguno de los vecinos del pueblo de Alanje no sólo invocando la disposición legal citada, sino haciendo uso de su facultad discrecional, después de constatar su inconveniente instalación, o de determinar la nocividad de los residuos del molino, podía ordenar el traslado del mismo, pero la deficiente inspección ocular practicada por el Alcalde de Alanje, nada comprueba contra las actividades del molino de arroz, de tal manera que el acto del Gobernador, ya se estime basado en la disposición legal citada, o en el poder discrecional de que está investido, sería también arbitrario, sin motivos comprobados, y por consiguiente indebitamente condicionado a las conveniencias que ese acto exigía".

Planteadas la cuestión a decidir en sus justos términos y con la extensión que a ello se ha prestado, precisa definir previamente la naturaleza del negocio, pues aparece del informe del Gobernador que se considera este asunto como uno de carácter *correcional* de policía.

Las características del caso en estudio, puestas de manifiesto tanto por las resoluciones del Alcalde de Alanje y del Gobernador de la Provincia de Chiriquí, como por la contestación que éste dió a la demanda, desvirtúan las impresiones del Gobernador de Chiriquí, contenidas en el último documento, encaminadas a llevar al ánimo del Tribunal el convencimiento de que la actuación administrativa cuya ilegalidad se ha demandado es un juicio *correcional*. Si de esta clase de juicios se tratara, qué sanción, qué pena, qué multa ha impuesto o dejado de imponer el Alcalde de Alanje o el Gobernador de Chiriquí al demandante Rubén Darío Guillén? Que la señora Casimira Vigil de Cáceres elevara una querrela escrita a la Alcaldía de Alanje; que luego se desentendiese de la tramitación respectiva; que al ser notificada de la resolución del Alcalde interpusiera recurso de apelación; que después el Gobernador le imprimiera al asunto el trámite de controversia y que, al fin, dictara contra Guillén la orden de que debía trasladar, en el término de 30 días, su piladora de arroz a un lugar en que no perjudicara derechos de terceros, no significa, desde ningún punto de vista, que esta demanda es improcedente por referirse a un procedimiento *policial*, de naturaleza penal o civil. Por el contrario, la actuación del Gobernador de Chiriquí, ya que el Alcalde se abstuvo de pronunciarse en la primera instancia, le ha dado al caso toda la *esencia* de un acto administrativo, puesto que su decisión la ha estimado fundada en motivos de salud pública que son los únicos que podrían justificar orden tan grave como la impartida en la Resolución N° 24. No se puede discutir, por tanto la naturaleza administrativa de ésta porque cuando los funcionarios de la administración toman medidas discrecionales para salvaguardar la salud de los asociados, se colocan en la esfera de los actos puramente administrativos, que están sujetos, por ministerio de la Ley 135 de 143, al examen de este Tribunal.

Por otra parte, el procedimiento que se adopte no es lo que da la característica del caso. Que se siga el de alimentos en los de accidentes de trabajo, no da a estos últimos el carácter de los primeros.

A este respecto transcribe la importante obra de Velasco, "El acto Administrativo", la siguiente cita:

"ACTO ADMINISTRATIVO: Son los ejecutados por el poder encargado de administrar los intereses de la sociedad, con intención y designio de promoverlos y asegurarlos; y reduciendo, más esta idea genérica a sus límites propios y naturales, merecerán este nombre las providencias y decisiones de la autoridad administrativa y toda acción o hechos de los encargados de las funciones activas de la administración, siempre que nazcan

de la misión especial que ejercen y que se dirijan al fin principal o que deban su creación. Por consiguiente, son necesarias dos circunstancias indispensables para que un acto pueda llamarse administrativo; la primera, que haya sido ejecutado por un encargado o agente de la autoridad administrativa; la segunda, que haya tenido por objeto un servicio de pública utilidad de los que se comprendan en el círculo de sus atribuciones. Por lo tanto, todo acto que procede del poder activo de los funcionarios encargados inmediatamente y con preferencia de la ejecución, será *Acto Administrativo*. (Arrázo-la, citado por Recaredo F. de Velazco, en el *Acto Administrativo*, edición de 1929, pág. 61).

Podría agregarse que si las controversias de policía que excluye del conocimiento de esta jurisdicción la Ley -35 de 1943, son las de naturaleza Civil o Penal, todas aquellas otras no excluidas, digamos las de policía administrativa o simplemente de policía en general, entran bajo la competencia de esta jurisdicción.

Se llega, pues, rectamente a la conclusión de que el acto que ha dado lugar a esta controversia tiene el carácter de aquellas cuyo conocimiento toca a este Tribunal, sin siquiera entrar a considerar que el negocio ha sido promovido dentro de la vigencia del precepto contenido en el Decreto Legislativo N° 4 del 28 de junio de 1945, que dispone lo siguiente:

"Artículo 7° Se establece la jurisdicción contencioso-administrativa, que tendrá por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios o establecimientos públicos autónomos o semi-autónomos, sean nacionales o municipales, en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. Podrán demandar la revisión el Ministerio Público y las personas afectadas, además de que se concede acción popular para que cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, pueda promoverla en cualquier caso en que se haya incurrido en injuria contra derecho".

No se escapa a este Tribunal que la determinación, en un acto de la administración es asunto difícil, dada la complejidad y amplitud de las funciones que realizan las autoridades administrativas para la clasificación de algunos casos como el presente, de las características de las cuales es menester penetrar más en la tipicidad e índole del acto en sí, que atender a la autoridad que lo ejecuta o al procedimiento que se emplee, factores que concurren también a determinar dicha naturaleza.

Dilucidado el punto relativo a la competencia de este Tribunal, que es de capital importancia y que pareció merecer dudas al Gobernador de la Provincia de Chiriquí, procede ahora considerar si el acto recurrido es legítimo o contrario a la ley. Ante todo conviene observar que de las numerosas disposiciones invocadas por el demandante, constitucionales unas y legales las demás, en su mayoría no son pertinentes, no son aplicables. Así tenemos: las que se invocan de la Constitución de 1941, no rigen, por estar ella derogada; las mencionadas del Código Judicial, (artículos 1706 a 1726) que se refieren a materia ajena a esta controversia (desahucio y lanzamientos) y, de entre las citadas del Código Administrativo, no son pertinentes algunas, pues se refieren a asuntos correccionales penales, como las comprendidas entre los artículos 1708 a 1720, o a las medidas de "seguridad" de que tratan los artículos 978 a 100 del mismo Código.

Asimismo no es de la competencia de este Tribunal, el conocimiento de los delitos como el que se imputa al Gobernador acusado, (abuso de autoridad) en el Hecho Décimo de la demanda.

Precisa establecer, pues, que no se ha tratado en la presente controversia de la revisión de una resolución relativa a desahucio o lanzamiento, pues no se decide sobre el contrato de arrendamiento; ni de conocer del delito en que haya podido incurrir el Gobernador de la Provincia al impartir la orden de traslado, asunto de orden penal correspondiente a la justicia ordinaria; ni de los daños que hubieran podido causar algunos cerdos en propiedad ajena, pues la referencia a este asunto en la resolución acusada se limitó a un apercibimiento hecho por el Gobernador, con la mención del artículo 1593 del Código Administrativo.

El caso a decidir se reduce en sus justos términos, tal como muy atinadamente lo dice el Fiscal, a si del funcionamiento de la piladora se derivan perjuicios para la salud de alguno o más vecinos de la población de Abajo, particularmente para quienes habitan la casa contigua de propiedad de la señora Cáceres.

Tal como lo estudia y analiza con acierto el Fiscal, no existía en el expediente la prueba necesaria para que el Gobernador impartiera una orden de la naturaleza de la que se estudia. Con el propósito de establecer la exactitud de los hechos y el fundamento de la medida acusada, el Tribunal decretó y practicó una inspección ocular, la que tuvo lugar el día 30 de noviembre pasado, de que da cuenta la diligencia que aparece a fojas 31 a 33 del expediente.

El Tribunal, por propia percepción y muy especialmente por el dictamen técnico del médico oficial de la Provincia señor Huerta, comprobó que en la forma en que funcionaba la piladora se ocasionaban perjuicios y se mantenía una situación de permanente peligro para la salud de las personas que habitan la casa de la señora Cáceres, vecina a la en que funciona la piladora. A este respecto el doctor Huerta expresó la siguiente opinión técnica:

"El perjuicio que recibe la señora de Cáceres, vecina de la piladora, es máximo en la pieza contigua al molino, es menor en las piezas siguientes que están mejor protegidas a la introducción del polvo de arroz y más distantes; sin embargo la protección en ninguna parte de la casa es suficiente ni adecuada, porque carece de pared propia en la parte colindante. No creo que la cantidad de polvo absorbida por los habitantes de la casa, en el lugar que actualmente están ocupando, sea suficiente para provocar una enfermedad; sin embargo, la pieza contigua a la piladora es inhabitable y la cantidad de polvo que allí entra si podría provocar un estado de enfermedad crónico, particularmente en el aparato pulmonar. En conclusión, la vecina de la piladora si recibe daños que a la larga podrían producirle trastornos en su salud de no ser corregidos los defectos de protección de la casa".

En vista de estos antecedentes, el Tribunal estimó indispensable ordenar al señor Guillén, como medida preliminar y de cumplimiento a término fijo, la ejecución de algunas obras para corregir esta situación, de lo que se dejó constancia en la diligencia de inspección ocular en los siguientes términos:

"El Tribunal, como medida preliminar, dispuso que el señor Guillén debe *completar la pared colindante* en su totalidad, hasta el techo, y forrarla con cartón del que se usa comunmente para techos, a fin de impedir el paso de la pelusa y disminuir el ruido que produce la máquina piladora. Estos trabajos deberán ser ejecutados en el término de un mes, de lo cual ha quedado notificado en esta misma diligencia el señor Guillén".

Es principio general, acatado por nuestra legislación, que toda persona tiene derecho a ejecutar todo lo que no es prohibido y la autoridad, sólo aquello que le es permitido. Dentro de la reglamentación existente sobre la materia cualquiera persona, provista de su correspondiente patente, puede establecer piladoras de arroz, en cualquier población de la República; pero observando las razonables y naturales condiciones de funcionamiento y con el lleno de los requisitos indispensables para no ocasionar perjuicios a nadie, ni poner en peligro las vidas y propiedades de los habitantes.

Corresponde a la autoridad política local, precisamente, tomar las medidas de protección y seguridad necesarias, sin llegar a extremos perjudiciales e innecesarios.

En estas circunstancias parecía lo procedente y ajustado a la ley permitir el funcionamiento de la piladora siempre que se tomaran las medidas del caso para impedir perjuicios a terceros y, muy particularmente, a la salud de las personas de su vecindario, en vez de adoptar providencias que convendrían como último recurso. Tomando en cuenta las condiciones que preceden y en vista de que el señor Rubén Darío Guillén no dió cumplimiento a la orden impartida, de que se ha hecho mención, el Tribunal se vió obligado a imponerle una multa y a exigir la ejecución de las obras ordenadas. Se ha informado al Tribunal que éstas han sido llevadas a cabo y, por tanto, deben haber cesado las condiciones que ponían en peligro la salud de los vecinos que habitan la casa de la señora de Cáceres.

El progreso de las comunidades urbanas demanda de todos los habitantes una indispensable tolerancia de molestias tales como las que se producen en fabricas, talleres, tránsito etc., siempre que tales molestias no sean subsanables y que no ocasionen perjuicios directos a la salud de las personas que residen en la comunidad de que se trate.

Pero, es también asunto que no tiene excusa, el que una persona establezca una empresa industrial, comercial, recreativa o de cualquier orden sin atender a las más elementales prescripciones y ocasionando molestias, perjuicios y peligros que no deben existir y que tienen, a veces, fácil remedio.

La queja presentada por la señora de Cáceres al Alcalde de Alanje pudo ser atendida y resuelta seguidamente ordenando la ejecución de medidas que impidieran los daños y peligros que en su salud ocasionaba el funcionamiento de la piladora, en las condiciones en que lo hacía el señor Guillén en la época del reclamo. Dentro de las facultades discrecionales de que están investidas las autoridades políticas de una localidad está la de impedir por razones de seguridad, de moralidad o de salud pública el desarrollo y operación de actividades que pongan en peligro la vida de los habitantes de la dicha colectividad.

Por todas las razones que se han expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la Resolución N° 24 de 24 de mayo de 1945, dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en el sentido de cancelar orden de remoción o traslado impartida, de modo que continúe funcionando la piladora del señor Guillén, mientras su funcionamiento se lleve a cabo en forma conveniente y sin ocasionar peligro a la salud, ni molestias innecesarias a los demás vecinos.

Cópiese, notifíquese y archívese.

J. I. QUIROS y Q.—M. A. DIAZ E.—J. D. MOSCOTE.—H. E. Ricard, Secretario

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 3 de Mayo de 1946.

As. 4766. Patente General N° 705 de 9 de Abril de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de José María Alfú, domiciliado en Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro.

As. 4767 Patente Comercial de 2ª Clase N° 5526 de 20 de Febrero de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Jesús María Marín, domiciliado en Santiago de Veraguas.

As. 4768. Escritura N° 84 de 7 de Marzo de 1946, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 1932 del Tomo N° 34.

As. 4769. Escritura N° 801 de 23 de Abril de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el Banco Nacional de Panamá declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor por la Compañía Exhibidora de Películas S. A.

As. 4770. Escritura N° 893 de 2 de Mayo de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada "Pineda y Bonilla de Chen, Compañía Limitada".

As. 4771. Patente General N° 704 de 9 de Abril de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Generoso Chavez Atencio, domiciliado en David, Chiriquí.

As. 4772. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5803 de 29 de Abril de 1946, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Osvaldo Bermúdez, domiciliado en esta ciudad.

As. 4773. Escritura N° 888 de 1º de Mayo de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el Banco Nacional de Panamá declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor; la Compañía de Lefevre S. A. segrega un lote de terreno, hace una incorporación y vende una finca a Manuel Antonio Donato quien celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis.

As. 4774. Escritura N° 1007 de 23 de Junio de 1942, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Enrique Gerardo Arango, confiere poder general a su esposa Laura Boyd de Arango.

As. 4775. Resuelto N° 2105 de 5 de Abril de 1946, del Poder Ejecutivo Nacional por el Órgano del Ministe-

rio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica de la sociedad Laboratorios Gravi S. A. domiciliada en la ciudad de La Habana, Cuba.

As. 4776. Escritura N° 897 de 3 de Mayo de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Ricardo Julio Bermúdez hipoteca a favor del Banco Nacional de Panamá una finca de su propiedad ubicada en Paitilla de esta ciudad, con anticresis.

As. 4777. Escritura N° 378 de 29 de Abril de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se declara disuelta y liquidada la sociedad denominada Espino y Espino Compañía Limitada.

As. 4778. Copia de la Patente Comercial de 2ª Clase N° 5233 de 27 de Octubre de 1945, extendida a favor de Paula Santos Pérez Candelaria, domiciliada en San Francisco de la Caleta, Panamá.

As. 4779. Escritura N° 288 de 2 de Abril de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Francisco Zapata Ramos declara mejoras en una finca situada en este Distrito.

As. 4780. Escritura N° 18 de 24 de Abril de 1944, de la Notaría del circuito de Bocas del Toro, por la cual Ida Gwendolyn Scott de Tong vende a los señores Samuel James Anderson, Percival Vaccannie y Golan Hochan Mondul un lote de terreno en la población de Almirante.

As. 4781. Escritura N° 20 de 23 de Abril de 1946, de la Notaría del circuito de Bocas del Toro, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 4782. Escritura N° 869 de 30 de Abril de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende una finca de su propiedad a Angela Jilma Herazo.

As. 4783. Escritura N° 870 de 30 de Abril de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Compañía Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Rodolfo Herbruger.

As. 4784. Escritura N° 395 de 2 de Mayo de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocolizan los documentos relacionados con la fundación de la asociación denominada Sociedad Cooperativa del Cuerpo de Policía Nacional.

As. 4785. Escritura N° 917 de 1º de Mayo de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual la sociedad "Silvestre y Brostella Compañía Limitada y los señores Estanislao García, Egbert Desauzay, Severino Rodríguez y Julio Reales celebran un contrato sobre prestación de servicios.

As. 4786. Escritura N° 871 de 30 de Abril de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Marcelino Domínguez.

As. 4787. Escritura N° 931 de 3 de Mayo de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela hipoteca y anticresis constituidas a su favor por Guillermo Cowes Mercado.

As. 4788. Escritura N° 932 de 3 de Mayo de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Guillermo Cowes Mercado vende a los esposos Babino Frias y Sofía Navarro de Frias una finca en Via España de esta ciudad.

As. 4789. Escritura N° 889 de 1º de Mayo de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Los Andes S. A."

As. 4790. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5760 de 15 de Abril de 1946, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Ernesto Castillero P., domiciliado en esta ciudad.

As. 4791. Escritura N° 896 de 3 de Mayo de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "Emilio y Ernesto Espino, Compañía Limitada".

As. 4792. Escritura N° 147 de 25 de Abril de 1946, de la Notaría 1ª Colón, por la cual María de los Angeles Grimaldo viuda de Estenoz y otros, confieren poder especial a Ernesto Enrique Estenoz.

As. 4793. Escritura N° 872 de 30 de Abril de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Roy Carlton Edwards.

As. 4794. Escritura N° 881 de 1º de Mayo de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende varios lotes de terreno a Carmen Montes de Oca de Garza.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERRIS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Construcción de un edificio para la Corregiduría de Capira y la Casa Municipal del Distrito de San Miguel.

Las propuestas serán abiertas en el Despacho de la Tesorería Provincial a las doce meridiano de los días 24 y 25 de Junio próximo, respectivamente.

Los planos y los pliegos de cargos podrán obtenerse en la oficina del señor Auditor Provincial durante las horas hábiles.

Panamá, 16 de Mayo de 1946.

El Tesoro Provincial.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la señora Eleonora A. de Rodríguez, mujer, panameña, mayor, casada, con constancia de haber solicitado cédula personal según libro N° 573, cupón N° 4, solicita a este Tribunal se le expida título constitutivo de dominio sobre una casa que ha construido a sus expensas en la población de La Chorrera, cuyas medidas y linderos son: Norte, calle del Cementerio; Sur, carretera central; Este, lote solicitado por Roberto Royo, y Oeste, con lote de Roberto Villalaz. Tiene diez metros de frente por treinta metros de fondo. La casa es de un solo piso, construida con bloques de cemento y madera, con techo de hierro acanalado.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por treinta días, a fin de que los que se crean con derecho al inmueble descrito concurran a hacer valer sus derechos, dentro de ese término que comenzará hoy, trece de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, fecha de su fijación.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gm. López G.

L. 15953

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la señora Enriqueta M. de Ceballos, mayor, casada, panameña, y con domicilio en La Chorrera, solicita que se le expida título constitutivo de dominio sobre el siguiente bien que ha construido a sus expensas: Casa construida con bloques de cemento, madera y techo de hierro acanalado, de un solo piso, ubicada en la población de La Chorrera, dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno vacante, Sur, carretera nacional; Este, casa del señor Mejía, y Oeste, lote vacante y sus medidas son: diez metros de frente por treinta metros de fondo.

Por tanto, se cita a los que se crean con derecho al inmueble descrito para que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos dentro de treinta días.

Fijado en lugar visible del Tribunal, por treinta días, hoy trece de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gm. López G.

L. 15952

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alejandro Henríquez, panameño, mayor, vecino de La Chorrera y con cédula número 27-499, solicita que se le expida título de dominio sobre la casa

que ha construido a sus expensas en el Distrito de La Chorrera, dentro de los siguientes linderos: Norte, casa cural de la Parroquia de La Chorrera; Sur, casa de Segunda de Valdés, Este, calle de San Francisco y Oeste, terrenos de Nicanor Madrid, tiene once metros de frente por veintiséis metros con setenta y cinco centímetros de fondo. La casa es de un solo piso, de madera, con paredes de bloques de cemento y madera, con techo de hierro acanalado y tiene sus servicios sanitarios.

Por tanto, se emplaza a todos los que se crean con derecho al bien inmueble descrito, para que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días.

Fijado en lugar visible del Tribunal, hoy trece de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gm. López G.

L. 15951

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por medio del presente edicto CITA al señor Henry Franks Powell, ausente del país, con paradero desconocido, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación del presente edicto, comparezca al Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a fin de apersonarse en la solicitud hecha ante este Tribunal por el señor Robert Wilem de Brey, para que se le conceda permiso judicial para poder adoptar como su hija a la menor Ana Maria Powell Rodríguez, hija de la señora Zoila Rosa Rodríguez de de Brey su esposa.

Se advierte al emplazado, que si no compareciere dentro del término expresado, el Tribunal le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el curso del negocio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y 472 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, diez y seis (16) de mayo de mil novecientos cuarenta y seis (1946), por el término de treinta días hábiles. Copias del mismo edicto se ponen a disposición del interesado para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Juño A. Lanuza.

L. 99802

(Única publicación)

EDICTO No. 9

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Julio Rogelio Alonso Gómez, varón, mayor, soltero, comerciante, natural y vecino de este Distrito, cedulao 26-1015, solicita ante este Despacho el título de propiedad, en compra, del globo de terreno denominado "La Rejoya" o "Huertas del Río", ubicado en este Distrito, dentro de los siguientes linderos: Norte, camino a las Huertas; Sur, propiedad del señor Daniel Almengor y Río La Villa; Este, propiedad del señor Juan Crisóstomo Rodríguez; Oeste, camino de Las Peñitas. Tiene una superficie total de Diez y Seis Hectáreas con Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Metros Cuadrados (16 Hts. 8224 m. c.)

Y para los efectos legales, a fin de que el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija por el término de treinta días hábiles, el presente edicto, en este Despacho y en la Alcaldía de Chitré, y una copia del mismo se le dá al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Chitré, 21 de Enero de 1946.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

ANGEL SANTOS GUILLÉN.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.

Moisés Quinzada Jr.

Liq. 15838

(Segunda publicación)